

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 6 de febrero de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rafael López.
Abogadas:	Dras. Patricia Vásquez Pilar y Dalia B. Pérez Peña.
Recurrido:	Compañía Danasa, S. R. L.
Abogados:	Licda. Nataly Montás y Lic. Guillermo Valera Santos.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de marzo de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael López, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0020807-8, domiciliado y residente en San José de Matanzas (Nagua), Provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 6 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Nataly Montás, en representación del Lic. Guillermo Valera Santos, abogados de la recurrida Compañía Danasa, S. R. L.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 2015, suscrito por las Dras. Patricia Vásquez Pilar y Dalia B. Pérez Peña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0225344-0 y 001-0077830-7, respectivamente, abogadas del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2013, suscrito por el Lic. Guillermo Valera Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1090152-7, abogado de la recurrida;

Que en fecha 2 de marzo de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley

núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derechos Registrados en relación a la parcela 413302975794, del Municipio de Sánchez, Provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional debidamente apoderado, dictó en fecha 26 de diciembre del 2013, la sentencia núm. 05442013000622, cuyo dispositivo se encuentra contenido en la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia núm. 2015-0024 de fecha 06 de febrero del 2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “DC POS. No. 413302975794 del Municipio de Sánchez, Provincia Samaná; **Primero:** Se rechazan las conclusiones incidentales planteadas por el señor Rafael López, en la audiencia celebrada en fecha primero (1) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), a través de su abogado apoderado, por las razones expuestas precedentemente; **Segundo:** Se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), interpuesto por el señor Rafael López, vía su abogado apoderado, en contra de la Sentencia No. 05442013000622, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), y en cuanto al fondo se rechaza, por los motivos que se indican anteriormente; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones principales y subsidiarias producidas por el señor Rafael López, en audiencia de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), a través de su abogado apoderado, por las razones y motivos que se hacen constar en esta sentencia; **Cuarto:** Se acogen las conclusiones planteadas por la entidad comercial Danasa, S. R. L., antigua, S. A., en audiencia de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por mediación de su abogado apoderado, por las razones que anteceden; **Quinto:** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, que en cumplimiento al mandato previsto en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, remita esta sentencia al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, para los fines correspondiente; **Sexto:** Se confirma la sentencia No. 05442013000622, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), cuya parte dispositiva es la siguiente: **Primero:** Rechaza como al efecto rechaza, la aprobación técnica de los trabajos de saneamiento, de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil diez (2010), con relación a la Parcela No. 05442013000622, de Sánchez con una extensión superficial de 69,947.61 metros cuadrados, suscrito por el Agrimensor Antonio Tejada, Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechazamos, las conclusiones al fondo del reclamante, señor Rafael López, por ser improcedente, toda vez que el terreno reclamado presenta solapamiento con terreno registrado; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo del reclamante, señor Alejandro Alonso Acosta, por falta de pruebas y carente de base legal; **Cuarto:** Acoger como al efecto acogemos las conclusiones al fondo de la Compañía Danasa, S. R. L., por ser justas y reposar en pruebas y bases legales, en consecuencia, declarar como al efecto declaramos la nulidad de los trabajos de mensuras para saneamiento del Agrimensor Miguel Angel Vásquez Capellán, Codia No. 10458, que dieron como resultado la Parcela No. 22975794 del Municipio de Sánchez con una extensión superficial de 69,947.61 metros cuadrados, por estar superpuestos con la Parcela No. 4005 del Distrito Catastral No. 7, del Municipio de Samaná, propiedad de la Compañía Danasa, S. R. L.; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordenamos a la Secretaría de este Tribunal, notificar por la vía correspondiente, la presenten sentencia al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, para los fines correspondiente”;

Considerando, que el recurrente en su memorial introductorio propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, omisión de estatuir; **Segundo medio:** Violación del artículo 51 de la Constitución”;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación analizado en primer lugar por su rango constitucional, plantea: que la sentencia impugnada viola el artículo 51 de la Constitución al despojar vilmente de sus derechos de 50 años al señor Rafael López, y viola al mismo tiempo su derecho fundamental consagrado en la constitución sobre el derecho de propiedad;

Considerando, que el análisis del contenido del presente medio planteado evidencia que la parte hoy recurrente se ha limitado a expresar que fue vilmente despojado de un derecho de 50 años, sin explicar ni detallar los motivos o fundamentos que justifican el medio planteado, por lo que el mismo resulta un medio planteado de manera abstracta y/o general, vago e impreciso, lo cual impide a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ejercer su función casacional;

Considerando, que en su primer medio planteado, la parte hoy recurrente expone, en síntesis, alegatos contra la sentencia hoy impugnada, que si bien se dirigen a las motivaciones ofrecidas por los jueces de fondo, los mismos constituyen simples críticas y cuestionamientos a la forma de proceder de los jueces de fondo, presunciones o suposiciones, sin indicar de manera clara y precisa la violación indicada; limitándose a citar textos legales, sin identificar y demostrar la actuación contraria a la ley, o el agravio alegadamente recibido; por lo que carece el presente medio de un desarrollo preciso y claro; en consecuencia, el mismo no cumple con el voto de la ley y debe ser declarado inadmisibile, en virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael López contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Nordeste de fecha 06 de Febrero del 2015, en relación a la Parcela núm. 413302975794, del Municipio de Sánchez, Provincia Samaná, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici